

163

RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS RADICADO 2020-0054 Y 2020-0108 DEMANDANTE: DEIRY JOHANNA ARCINIEGAS CONTRERAS Y OTROS

Juzgado 03 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa

<j03adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/04/2021 10:09

Para: Ivan Camilo Zipaquirá Morales <izipaquim@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 6 archivos adjuntos (1 MB)

ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS ROSAL.pdf; RTA ROSAL DEMANDA.pdf; PODER ROSAL FIRMADO RTA DEMANDA.pdf; RESOLUCIÓN 18 DE 13 DE JULIO DE 2020 DIGNATARIOS EL ROSAL.pdf; TARJETA PROFESIONAL.pdf; cot_cedula andres.pdf;

MERCY CAROLINA CASAS GARZON

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: andres rodriguez <andresfagudelo@gmail.com>

Enviado: martes, 6 de abril de 2021 10:06 a. m.

Para: Juzgado 03 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <jadmin03fac@notificacionesrj.gov.co>

Cc: Juzgado 03 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <j03adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS RADICADO 2020-0054 Y 2020-0108 DEMANDANTE: DEIRY JOHANNA ARCINIEGAS CONTRERAS Y OTROS

Señora Juez Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Facatativá Cundinamarca.
E.S.D.

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA RADICADOS 2020-054 Y 2020-108

Respetada Doctora. Mediante el presente remito adjunto los documentos de la referencia dentro del término legal para lo de su competencia, además anexo copia de mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

Lo anterior en calidad de apoderado de confianza del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Rosal Cundinamarca.

De usted,

ANDRÉS FERNANDO RODRÍGUEZ AGUDELO

C.C.80803135

T.P.180.167 C.S.J.

164

Señora

**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
CUNDINAMARCA.**

E.S.D.

Asunto: Contestación de demanda

Referencia: Demanda de Reparación Directa No.252693333003-2020-00054-00
(acumulado 2020-0108)

Demandante: Deiry Johanna Arciniegas Contreras y otro.

Apoderado Demandante: Dr. Guillermo Segura Martínez.

Demandado: Municipio del Rosal y otros.

Cordial saludo.

ANDRÉS FERNANDO RODRÍGUEZ AGUDELO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.803.135 de Bogotá D.C., portador de la T.P No 180.167 del C.S de J con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en nombre y representación del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Rosal Cundinamarca, conforme al poder que se adjunta, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto y aclaro que la suspensión de términos se produjo desde el 16 y hasta el 20 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Debe ser cierto que se pruebe.

TERCERO: No nos consta, es un hecho que debe probarse.

CUARTO: No nos consta, que se pruebe.

QUINTO: No nos consta, es un hecho que debe probarse.

SEXTO: Es cierto y se aclara que el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Rosal fue activado a través de llamada realizada por la Policía el día 10 de abril de 2018 a las 22:47 horas, despachando el respectivo vehículo de emergencias a las 22:48 horas, reportando arribo a la escena a las 22:50 horas, generando finalmente el traslado al centro médico a las 23:00 horas tiempo en que fue recibido el señor TORRES ARANGO q.e.p.d. con signos vitales débiles.

SÉPTIMO: No es cierto, pero aclaro que el traslado del paciente se produjo en 10 minutos entregando al señor TORRES ARANGO q.e.p.d. con signos vitales débiles a la CLÍNICA MEDIFACA a las 23:10 horas aproximadamente.

OCTAVO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva carente de orden razonable, pues no se aclara a que funcionarios "administrativos u operativos" se refiere el apoderado de los demandantes, ni tampoco mediante que solicitud se requirió la información que se cita. Por lo tanto, el presente carece de todo fundamento fáctico para el caso puntual.

NOVENO: No es cierto, es una afirmación temeraria y subjetiva teniendo en cuenta que está probado que se produjo la atención primaria al señor TORRES ARANGO q.e.p.d, generando inclusive traslado al centro asistencial. Por lo tanto, el presente carece de todo fundamento fáctico para el caso puntual. A su vez es necesario precisar que las funciones del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Rosal no se encuentran enmarcadas en la atención de servicios de salud sino más bien dirigidas a atender situaciones de emergencia en esta oportunidad el rescate de un paciente que presentaba signos vitales débiles.

DÉCIMO: No es cierto, al señor TORRES ARANGO q.e.p.d, se le trasladó a la Institución Prestadora de Servicios de Salud más cercana, con el nivel de complejidad necesario para la atención del paciente que encontraba signos vitales débiles, además teniendo en cuenta que desde el punto de vista de ingreso MEDIFACA realizaría, como así fue, la atención inmediata sin incluir procedimientos administrativos adicionales que pudieran demorar la atención requerida.

ONCE: Debe ser cierto que se pruebe.

DOCE: Debe ser cierto que se pruebe.

TRECE: No es cierto, nuevamente el apoderado de los convocantes pretende hacer ver un evento patológico propio del paciente, como una omisión por parte de la Institución que represento, del mismo modo, no se aclara cual fue el error en el procedimiento de primeros auxilios, pues si bien lo cita, no especifica cual fue la actividad que se dejó de desarrollar en el marco de la atención prehospitalaria que se le brindó al señor TORRES ARANGO q.e.p.d. Finalmente, se aclara que el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Rosal Cundinamarca, no es una Institución Prestadora de Servicios de Salud y que su función que se desarrolló conforme a los parámetros, Constitucionales, Legales y Reglamentarios, se circunscribió al rescate y posterior traslado de un paciente que presentó una condición patológica que probablemente tenía antecedentes.

CATORCE: No es un hecho, es un fundamento jurídico que deberá debatirse en el respectivo escenario judicial para determinar y evidenciar que las funciones asignadas por Ley a la Institución Bomberil que represento fueron cumplidas a cabalidad y que finalmente el deceso del señor TORRES ARANGO q.e.p.d, fue producto de una condición patológica cuya gravedad impidió que las maniobras de primeros auxilios hubiesen sido exitosas.

QUÍNCE: Debe ser cierto que se pruebe.

DIECISÍS (MARCADO EN LA DEMANDA COMO DIECISIÉTE): No es cierto y aclaro que dentro de las pruebas presentadas por el extremo demandante, no se allega prueba del sistema de registro mencionado, por lo que la información citada carece de soporte real.

DIECISIÉTE (MARCADO EN LA DEMANDA COMO DIECIOCHO): No es cierto, es una apreciación subjetiva que como se indicó para el numeral TRECE del presente escrito, no obedece a la realidad pues la Institución Bomberil cumplió a cabalidad con su misionalidad, reiterando que es una entidad de índole privado que ofrece servicios de atención de emergencias tal como lo fija la Ley 1575 de 2012.

DIECIOCHO (MARCADO EN LA DEMANDA COMO DIECINUEVE): No es un hecho y es una afirmación subjetiva que debe probarse en el debate jurídico, además corresponde a lo manifestado en el numeral quince del escrito de demanda.

DIECINUEVE (MARCADO EN LA DEMANDA COMO VEINTE): Se reitera lo informado frente al asunto en los numerales TRECE y DIECISIÉTE, resaltando que nuevamente el apoderado de los demandantes confunde las facultades y las funciones de una Institución de primera respuesta en emergencias con la de una entidad prestadora de salud, generando confusión al no advertir la naturaleza de cada entidad.

VEINTE (MARCADO EN LA DEMANDA COMO VEINTI UNO): Debe ser cierto que se pruebe.

VEINTIUNO (MARCADO EN LA DEMANDA COMO VEINTIDOS): No es cierto, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios el Rosal no es una entidad prestadora de servicios de salud, tal como se ha señalado teniendo en cuenta lo determinado en la Ley 1575

165

de 2012 y actuó en razón a una llamada de emergencia, entregando los primeros auxilios al señor TORRES ARANGO q.e.p.d, trasladándolo oportunamente al centro de salud que podía garantizar una atención más oportuna al paciente, teniendo en cuenta la condición en que fue recogido.

VEINTIDOS (MARCADO EN LA DEMANDA COMO VEINTITRES): No es un hecho y corresponde a una afirmación que no ha sido demostrada en el debate jurídico, máxime cuando el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Rosal, cumplió oportunamente con la atención requerida en el marco de sus funciones tal como lo señala la Ley 1575 de 2012, así mismo, se resalta que tal como se analizará más adelante el señor TORRES ARANGO q.e.p.d., murió por causas naturales en razón a una patología de base que no contó con el tratamiento responsable en cabeza del propio paciente.

VEINTITRES (MARCADO EN LA DEMANDA COMO VEINTICUATRO): Debe ser cierto que se pruebe.

VEINTICUATRO (MARCADO EN LA DEMANDA COMO VEINTICINCO): No es cierto y aclaro que se celebraron dos (2) audiencias en fechas diferentes y que corresponden a personas distintas del siguiente modo a saber:

1. El día 22 de abril de 2020, fecha en la que se celebró audiencia de conciliación extrajudicial dentro del expediente 3313-2020 cuyos convocantes fueron LUIS EDILSON TORRES VILLA y DEIRY JOHANNA ARCINIEGAS CONTRERAS, actuando en nombre propio y en representación de sus hijas DANNY GABRIELA TORRES ARCINIÉGAS y ANGELLY NICOL ESPINEL ARCINIÉGAS, con radicación del 4 de marzo de 2020.
2. El día 20 de agosto de 2020, se celebró segunda audiencia de conciliación extrajudicial dentro del expediente 3385-2020 cuyos convocantes fueron EDNA XIMENA TORRES VILLA y YOBANY ANDRES TORRES VILLA, con radicación del 1 de julio de 2020.

Razón por la cual el hecho que se menciona nuevamente denota imprecisión y temeridad en el desarrollo de la presente acción al citar una fecha que no es cierta.

VEINTICINCO: De conformidad al auto admisorio de demanda de fecha 4 de febrero de 2021, que determinó acumular de oficio los procesos correspondientes a los expedientes números 2020-0054 / 2020-0108 y teniendo en cuenta que la descripción fáctica presentada por el apoderado de los demandantes es similar en uno y otro caso, se extiende la presente contestación a los dos trámites citados.

VEINTISEIS: Mediante acta del 1 de marzo de 2021, se deja constancia de notificación personal del auto admisorio de la demanda por parte de la Secretaría del Despacho Judicial.

II. A LAS PRETENSIONES

De conformidad a lo anteriormente descrito y contestado, me permito solicitar a su señoría se desestimen todas y cada una de las pretensiones presentadas por el externo demandante, teniendo en cuenta las siguientes precisiones sobre el asunto a saber:

Como primera medida es necesario aclarar la naturaleza jurídica del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Rosal Cundinamarca, teniendo en cuenta que por definición legal determinada por el literal b del artículo 18 de la Ley 1575 de 2012, estas instituciones son (...) *aquellos organizados como asociaciones sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica expedida por las secretarías de gobierno departamentales, organizadas para la prestación del servicio público para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, en los términos del artículo segundo de la presente ley y con certificado de*

cumplimiento expedido por la dirección Nacional de Bomberos (...). En cuyo caso, para el disenso en litigio es prudente resaltar que el Cuerpo de Bomberos citado es un particular que presta un servicio público esencial, que si bien se encuentra en cabeza o bajo responsabilidad del ente territorial, por ministerio de la Ley y en caso de no contar con un Cuerpo de Bomberos Oficiales, el municipio deberá contratar el mismo con un Cuerpo de Bomberos Voluntario, como es el caso sub examine.

PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo, teniendo en cuenta que el servicio público esencial prestado por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios obedece a tres (3) elementos particulares, tal como lo define el artículo 2 de la Ley 1575 de 2012, los cuales pueden ser reconocidos así:

- a. Gestión integral del riesgo contra incendio: que obedece a desarrollar actividades de prevención frente a las condiciones básicas de seguridad que debe tener la comunidad, en relación con los incendios y la acción de atención, corrección y mitigación que obedece a recibir las llamadas de emergencia presentadas por la comunidad o las autoridades para extinguir o controlar el fuego que se llegue a presentar en el área rural o urbana del municipio y adelantar la operación según corresponda.
- b. Preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades: se busca salvaguardar la vida e integridad de personas, animales y eventualmente el patrimonio garantizando que ante un escenario de riesgo o llamada de emergencia (artículo 28 Ley 1575 de 2012), se acuda de manera oportuna a prevenir, mitigar, corregir o rescatar el elemento o la vida puesta en peligro, componente o facultad que correspondió a la atención que se le brindó al señor TORRES ARANGO q.e.p.d., y que no solamente se dirigió al traslado del paciente sino a brindar atención prehospitalaria para procurar mantener los signos vitales presentes en el cuerpo del paciente a pesar de lo leves que estaban.
- c. Atención de incidentes con materiales peligrosos: este elemento cierra el escenario bajo el cual los Cuerpos de Bomberos Voluntarios desarrollan su misionalidad y se refiere también a acciones de prevención, corrección, mitigación y/o extinción de los escenarios de riesgo que se produzcan en razón a situaciones de emergencia generadas por materiales peligrosos (petróleo, cloro, gas, etc).

En ese orden de ideas, de conformidad a los hechos descritos es evidente que el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Rosal cumplió con el deber de atender el llamado de emergencia, dando la respuesta básica requerida para hacer entrega del paciente al centro médico que cuenta la complejidad suficiente para atender este tipo de situaciones de una forma más integral, ahora bien, ello implica resaltar que al paciente nunca se le negó el servicio y se atendió de manera oportuna.

De conformidad a lo anterior, es necesario a su vez resaltar, que de acuerdo al mismo informe pericial de necropsia identificado con el número 2018010125269000030, allegado al plenario por parte del extremo demandante y que se cita como material probatorio, resalta en el título *ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL*, que: *(...)no fueron evidentes al examen externo, signos de trauma reciente o signos de lucha o defensa aguda, el examen interno evidenció cambios propios de alteraciones cardiovasculares asociadas a enfermedad natural, (hipertensión arterial, enfermedad coronaria) de las cuales no se aportó ningún registro de tratamiento o intervención, sin embargo estos hallazgos en conjunto, sugieren como primera hipótesis, que el paciente sufrió un espasmo coronario agudo (infarto agudo del miocardio) desencadenando su muerte (...)* [SIC], razón por la cual, ante la inminencia del deceso y muy a pesar de las maniobras para atender al paciente se produjo la muerte del mismo, sin que ello comprometiera el actuar de las unidades que acudieron a prestar su servicio en pro de la seguridad del señor TORRES ARANGO q.e.p.d.

166

Así mismo es preciso resaltar que ante la ausencia de un daño y la falta de probar que existió falla en el servicio, por cuanto el externo demandante en ningún momento se refiere al procedimiento adelantado en la atención del paciente, como tampoco al personal que realizó esa primera asistencia, sino que su argumento se basa en la presunta demora relacionada con el traslado del señor TORRES ARANGO q.e.p.d. no se logra probar con ello que haya lugar al reconocimiento de perjuicios derivados del hecho que hoy nos trae a este escenario judicial, a contrario sensu realiza un relato general de los hechos sin entrar a dilucidar o materializar la presunta falla.

SEGUNDA PRETENSIÓN: En relación con la presente se reitera lo manifestado para la anterior, ante la ausencia de un daño que tenga nexo causal con la presunta falla en el servicio, así como ante la falta de prueba si quiera sumaria que acredite lo dicho por el extremo demandante no hay lugar a indemnización alguna.

TERCERA PRETENSIÓN: Se reitera la apreciación frente a la situación planteada, que resume en que se adelantó la atención como se esperaba que se hiciera por parte del Cuerpo de Bomberos Voluntarios el Rosal, ante la llamada de emergencia de la Policía Nacional adelantando el traslado de forma oportuna a un centro médico con la complejidad necesaria para recibir un paciente en las condiciones en las que se encontró el señor TORRES ARANGO q.e.p.d. y con el cual usualmente la Institución Bomberil trabaja por su eficiencia en el ingreso de pacientes por urgencias.

PRETENSIONES DEL PROCESO ACUMULADO: Se reitera la ya manifiesta oposición a cada una de ellas teniendo en cuenta las consideraciones referidas y acudiendo a que el trámite fue acumulado dentro del presente proceso y obedece a las mismas intencionalidades.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a las excepciones que adelante propondré.

III. FUNDAMENTO DE DEFENSA

El Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Rosal Cundinamarca, es una entidad sin ánimo de lucro de utilidad común tal como lo define el literal b del artículo 18 de la Ley 1575 de 2012, así mismo, se advierte que en el ejercicio de dicha misionalidad a la Institución que represento legalmente se le faculta de acuerdo al artículo 22 del mismo componente legal para: (...) *llevar a cabo la gestión integral del riesgo en incendios que comprende:*

- a) *Análisis de la amenaza de incendios;*
- b) *Desarrollar todos los programas de prevención;*
- c) *Atención de incidentes relacionados con incendios;*
- d) *Definir, desarrollar e implementar programas de mitigación;*
- e) *Llevar a cabo los preparativos tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y todas las instalaciones de personas de derecho público y privado para garantizar la respuesta oportuna, eficiente y eficaz.*

2. Adelantar los preparativos, coordinación y la atención en casos de rescates, tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y en todas las instalaciones de las personas de derecho público y privado, de acuerdo con sus escenarios de riesgo.

3. *Adelantar los preparativos, coordinación y la atención de casos de incidentes con materiales peligrosos, tanto en los cuerpos de bomberos, como en la comunidad y en todas las instalaciones de las personas de derecho público y privado, de acuerdo con sus escenarios de riesgo.*

4. Investigar las causas de las emergencias que atienden y presentar su informe oficial a las autoridades correspondientes.

5. Servir de organismo asesor de las entidades territoriales en temas relacionados con incendios, rescates e incidentes con materiales peligrosos y seguridad humana.

6. Apoyar a los comités locales de gestión del riesgo en asuntos bomberiles.

7. Ejecutar los planes y programas que sean adoptados por las instituciones de los bomberos de Colombia. (...) (subrayado para énfasis). Acciones que no se encuentran enmarcadas en el área de salud y que obedecen al desarrollo de actividades asistenciales en el marco de la atención de emergencias, elemento que se cumplió a cabalidad conforme los hechos comentados en acápite anteriores, así las cosas, es preciso resaltar su señoría lo indicado por el Honorable Consejo de Estado en radicación No. 25000-23-26-000-1996-03282-01 (20042) Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón, que muy bien refirió que para la configuración de la responsabilidad del Estado se deben presentar los siguientes factores a saber: (...) las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponían las autoridades para contrarrestarlo. Se le exige al Estado la utilización adecuada de todos los medios de que está provisto, en orden a cumplir el cometido constitucional en el caso concreto; si el daño se produce por su incuria en el empleo de tales medios, surgirá su obligación resarcitoria; por el contrario, si el daño ocurre pese a su diligencia no podrá quedar comprometida su responsabilidad. Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía(...) En cuyo caso, se advierte que el Cuerpo de Bomberos Voluntarios frente a los hechos enunciados en la demanda, asumió el deber legal de atender de manera oportuna como lo hizo la emergencia comunicada por la autoridad policial del municipio, las acciones de atención prehospitalaria se ejecutó en condiciones normales dentro del marco legal arriba citado en especial en atención al cumplimiento de las funciones delegadas por Ley 1575 de 2012, en este punto es preciso mencionar que el apoderado del extremo demandante no logra definir adecuadamente cual fue la falla cometida máxime cuando el mismo informe pericial que se allega al plenario define que el señor TORRES ARANGO q.e.p.d. contaba con una patología de base sin tratamiento preexistente que dificultaron de manera notable el resultado de las maniobras de reanimación practicadas.

Ahora bien, en relación con lo anterior es pertinente resaltar que nos encontramos ante un eximente de responsabilidad que conforme a lo indicado por la misma jurisprudencia antes referida corresponde a: (...) al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad - fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de la víctima y/o de un tercero-, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: "En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno

mismo - pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados - . Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, (...) En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia(...) por lo tanto, las circunstancias que enmarcan el hecho se encuentran en el ámbito de la fuerza mayor, pues correspondió a la naturaleza de la patología del señor TORRES ARANGO q.e.p.d. la causa del deceso y no la presunta falla en el servicio que pretende acomodar de manera temeraria el extremo demandante en relación con las funciones propias del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Rosal Cundinamarca, que de por sí son desconocidas claramente por dicho extremo procesal.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

CADUCIDAD

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos:

"Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial. (...) en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos. (...) resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional se ha encargado de precisar que los términos de caducidad, establecidos en la ley como límite temporal para el ejercicio de las acciones, *"no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación del plazo para impugnar ciertos actos está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico."*

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado."

En el particular y partiendo de los términos perentorios consagrados C.P.A.C.A frente a la situación demandada en reparación directa, el ejercicio de la presente acción se encuentra caducada y por ende salta a la vista la prosperidad de esta excepción y los concurrentes efectos al proceso, así:

- a. En relación con la acción presentada con LUIS EDILSON TORRES VILLA y DEIRY JOHANNA ARCINIEGAS CONTRERAS, actuando en nombre propio y en representación de sus hijas DANNY GABRIELA TORRES ARCINIÉGAS y ANGELLY NICOL ESPINEL ARCINIÉGAS, la solicitud de conciliación fue presentada el 4 de marzo de 2020, fecha en la cual se suspendió el término de caducidad de la acción de reparación directa, el cual se reanudó a partir del 22 de abril de 2020 fecha en la cual se expidió el acta de conciliación dentro del expediente 3313 de 2020. Razón por la cual el accionante debió presentar la demanda a más tardar el día 30 de mayo de 2020, sin embargo, la misma fue radicada sólo hasta el 7 de julio de 2020 y admitida hasta el 4 de febrero de 2021, hecho que sin duda alguna evidencia que se configura la presente excepción.
- b. En relación con la acción presentada con EDNA XIMENA TORRES y YOBANY ANDRÉS TORRES VILLA, la solicitud de conciliación fue presentada sólo hasta el 1 de julio de 2020, teniendo como máxima fecha de radicación el 11 de abril de 2020 conforme las reglas determinadas en el literal i del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., situación por la cual logramos evidenciar claramente que nos encontramos con la materialización de la caducidad de reparación directa.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

V. PETICIONES

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO.- Declarar probadas las excepciones propuestas.

SEGUNDO.- En consecuencia dar por terminado el proceso en relación con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Rosal Cundinamarca.

TERCERO.- Condenar en costas judiciales y en perjuicios a la parte demandante.

VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las documentales aportadas en la presente demanda.

Además se tenga en cuenta lo prescrito por las normas de las cuales se realizó la referenciación, del siguiente modo a saber:

- Ley 1575 de 2012 que puede ser consultada en el Link: http://www.secretaríasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1575_2012.html

- 168
- Resolución 0661 de 2014 que puede ser consultada en el link: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/resolucion_mininterior_0661_2014.htm
 - Resolución 1127 de 2018 que puede ser consultada en el link: https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/resol-1127-18-modifica_reglamento_bomberos.pdf

VII. ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la personería jurídica y representación Legal del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Rosal Cundinamarca.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones personales en la Calle 10 No.79-85 Torre 22 Apto. 462 de la ciudad de Bogotá D.C. y autorizo I notificación electrónica al correo andresfagudelo@gmail.com.

Del señor Juez,



ANDRÉS FERNANDO RODRÍGUEZ AGUDELO
C.C.80803135
T.P.180.167 del C.S.J.

169

Señora

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA.

E.S.D.

Asunto: Excepciones previas.

Referencia: Demanda de Reparación Directa No.252693333003-2020-00054-00 (acumulado 2020-0108)

Demandante: Deiry Johanna Arciniegas Contreras y otro.

Apoderado Demandante: Dr. Guillermo Segura Martínez.

Demandado: Municipio del Rosal y otros.

ANDRÉS FERNANDO RODRÍGUEZ AGUDELO, abogado en ejercicio, vecino de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma y obrando en este proceso en calidad de Representante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Rosal Cundinamarca representado legalmente por el señor Ruben Dario Masmela Galeano, me permito proponer excepciones previas en este proceso fundamentado en artículo 100 del código General del Proceso, numerales 1 falta de jurisdicción o de competencia y 7 habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Establece el Código General del Proceso en el artículo 100 en los siguientes numerales lo siguiente:

1. **Numeral 1.** Teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica del Cuerpo de Bomberos Voluntarios el Rosal Cundinamarca corresponde a una entidad sin ánimo de lucro de utilidad común, ello quiere decir que es una Institución privada, lo anterior por ministerio de la Ley en especial a lo determinado por el literal b del artículo 18 de la Ley 1575 de 2012, razón por la cual se puede evidenciar que su Despacho carece de competencia al conocer de este asunto máxime cuando la Institución que represento no ejerce función administrativa ni pública a pesar de ser contratado por el Municipio del Rosal para prestar un servicio público esencial conforme lo indicado por el Consejo de Estado, mediante concepto 1494 del 4 de Julio de 2003, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, Magistrado Ponente Augusto Trejos Jaramillo, indicó que, si bien los bomberos voluntarios desarrollan un servicio público, *no cumplen función pública asignada expresamente por el legislador; en ese sentido, no podrán ser considerados servidores públicos.* Situación reiterada por la Corte Constitucional en sentencia C-770 de 1998, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, respecto de la naturaleza jurídica de los bomberos voluntarios, manifestó:

“Los cuerpos de bomberos voluntarios no son una simple asociación privada o un club recreacional sino que desarrollan un servicio público de importancia y riesgo, como es el servicio de bomberos. En efecto, la propia ley es clara en señalar que esas entidades asociativas se desarrollan para la prevención de incendios y calamidades, y como tales se encargan de un servicio público cuya deficiente prestación puede poner en peligro la vida, la integridad personal y los bienes de los asociados. Por ende, debido a tal razón, la posibilidad de intervención de la ley es mayor, ya que si bien los servicios públicos pueden ser prestados por los particulares y por las comunidades, a la ley corresponde establecer su régimen jurídico y el Estado debe regularlos, controlarlos y vigilarlos. En el presente caso, el deber de vigilancia estatal es aún más claro, debido a los riesgos catastróficos que derivan de los incendios deficientemente prevenidos o controlados, por lo cual es normal que existan regulaciones encaminadas a garantizar la idoneidad y eficiencia de los cuerpos de bomberos, sean éstos oficiales o voluntarios.”

De acuerdo con lo anterior, es viable manifestar que los bomberos voluntarios se conforman como Asociaciones Cívicas privadas, sin ánimo de lucro, de

utilidad común y con personería jurídica con el único fin de prestar el servicio público definido en el artículo 2 de la Ley 1575 de 2015; en este caso la vinculación que se presenta es la contractual para la prestación de un servicio, con la Asociación de bomberos voluntarios respectiva; es decir, que su naturaleza jurídica es privada (Departamento Administrativo de la Función Pública concepto 033981 de 2020).

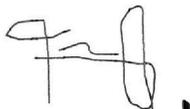
2. **Numeral 7:** Frente a este asunto y conexo a lo anteriormente señalado, se advierte que el presente trámite no debió realizarse por la acción de reparación directa sino que pertenece al ámbito de una presunta responsabilidad civil extracontractual en el marco del Código Civil Colombiano y del Código General del Proceso en atención a las pretensiones resarcitorias que pretende el extremo demandante se le reconozcan.

En ese orden de ideas se encuentran debidamente probados los elementos necesarios para que se configuren las excepciones presentadas, para corroborar lo anteriormente indicado me permito solicitar las siguientes.

PRUEBAS

Solicito señor Juez se sirva tener en cuenta lo indicado en el concepto 033981 del 28 de enero de 2020 que puede ser consultado en la página oficial del Departamento Administrativo de la Función Pública a través del link <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=111674>

De la Señora Juez.



ANDRÉS FERNANDO RÓDRÍGUEZ AGUDELO
C.C. 80.803.135 de Bogotá D.C.
T.P.180.167 del C. S. de la J.



ANDRÉS FERNANDO RODRÍGUEZ AGUDELO
Abogado

Señora
JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVA DEL CÍRCULO DE FACATATIVA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL.
EXPEDIENTE: 26269333003-2020-00064-00 (acumulado 2020-0166)
DEMANDANTE: DEIRY JOHANA ARCINIEGAS CONTRERAS Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DEL ROSAL Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RUBÉN DARIO MASMELA GALEANO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la C.C. No. 80.489.379 de Bogotá D.C., en mi condición de Comandante y Representante Legal de Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Rosal Cundinamarca, mediante el presente escrito, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al **DR. ANDRÉS FERNANDO RODRÍGUEZ AGUDELO**, abogado en ejercicio, identificado con la C.C.80.803.135 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P.180.167 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el trámite de la referencia como apoderado de confianza.

Mi apoderado queda facultado para cumplir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, recurrir, recibir, firmar, contestar demanda, presentar recursos, participar en audiencias orales presenciales, semipresenciales o virtuales y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de su mandato en los términos del artículo 73 y 74 del C.G.P.

Sírvase señora Juez, reconocer personería a mi apoderado.

De la señora Juez, atentamente:

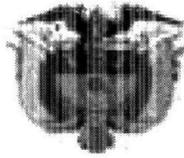
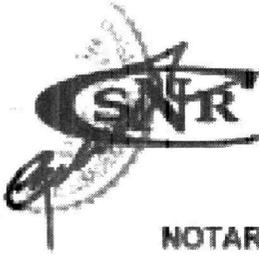
RUBÉN DARIO MASMELA GALEANO
C.C.80.489.379 de Bogotá D.C.

NÓ SE IMPRIME HUELLAS
DACTILARES POR LA
EMERGENCIA SANITARIA
COVID-19
NOTARIA DE SUBALFONSO

ACEPTO:

ANDRÉS FERNANDO RODRÍGUEZ AGUDELO
C.C.80.803.135 de Bogotá D.C.
T.P.180.167 del C.S.J.

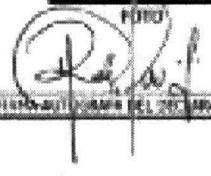




**NOTARIA UNICA CIRCULO MUNICIPIO DE SUBACHOQUE Y
MUNICIPIO DEL ROSAL**

EN LA PRESENTE HOJA SE HA HECHO LA DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL DE LA(S) PERSONA(S) QUE A CONTINUACION SE INDIVIDUALIZA(N) CORRESPONDIENTE AL DOCUMENTO ADJUNTO CUYO CONTENIDO SE RESUME ASI:

PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE DIRIGIDO A EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO AUTENTICACION DE FIRMA	
<p>El suscrito: NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE SUBACHOQUE Y DEL ROSAL Completado: RUBEN DARIO MAHELA GAMBANA Identificado con: CC. No. 80.408.379</p> <p>Quien manifiesta y declara que el presente documento es cierto en todas y cada una de sus partes y que la firma con que está suscrito fue puesta de su propio y libre y en la intencionalidad de suscribir para suscribir sus actos públicos y privados.</p> <p>Subachoque, Cund. 10/03/2021 3:53 p.m.</p> <p>CIRA EUGENIA NICOLAS BARRIOS NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE SUBACHOQUE Y DEL ROSAL</p>	 <p>FOTO</p>  <p>HECHO Y FIRMADO DEL DECLARANTE</p>
<p>ESPACIO EN BLANCO</p>	

NO SE IMPRIME HOJAS
 SANCIONES POR LA
 EMERGENCIA SANITARIA
 COVID-19
 NOTARIA DE SUBACHOQUE

ADVERTENCIA: EL PRESENTE DOCUMENTO CARECE DE VALIDEZ SI TIENE ENMIENDAS, TACHADURAS, ETIQUETAS SOBREPUESTAS, O SI EL DOCUMENTO ADJUNTO NO TIENE SELLOS DE UNIÓN Y DE PURIFICAS DE ESTA NOTARIA O SU CONTENIDO NO COINCIDE CON LO ARRIBA INDICADO.

PAGE 01 MARCELA PEREA

Page 1

1771



RESOLUCION NÚMERO 18 DE 2020

(13 DE JULIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE INSCRIBEN LOS DIGNATARIOS DE LA ASOCIACION CIVICA, SIN ANIMO DE LUCRO, DENOMINADA CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE EL ROSAL – CUNDINAMARCA”

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE CUNDINAMARCA

EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN LA LEY 1575 DE 2012, Y LAS RESOLUCION 0661 DE 2014 Y 1127 DE 2018

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1575 de agosto 21 de 2012, por la cual se establece la Ley General de Bomberos de Colombia, determina en su artículo 2° que *“La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado”*;

El 04 de JUNIO de 2020, se presentó por parte del Cuerpo Voluntario de Bomberos de EL ROSAL, la documentación conforme a los lineamientos de la Resolución 1127 de 2018 para la Inscripción de Dignatarios ante la Secretaria Departamental de Cundinamarca.

Que Acorde con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución 1127 de 2018, expedida por el Presidente de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por la ley 1575 de 2012, la Secretaria de Gobierno de Cundinamarca considera pertinente inscribir a los Dignatarios que conforme Acta No. 001 del 18 DE MAYO de 2020, expedida por los miembros del Consejo de DIGNATARIOS del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de EL ROSAL (Cundinamarca), con Personería Jurídica Número 22 del 19 de NOVIEMBRE de 2014, proferida por la Secretaria de Gobierno de Cundinamarca.

Que de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 1127 de 2018, los Dignatarios elegidos por el Consejo de Dignatarios del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de EL ROSAL son por Cuatro (04) años, desde el 18 de MAYO de 2020 hasta 18 de MAYO de 2024 inclusive.



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1692
@CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co



RESOLUCION NÚMERO 18 DE 2020

(13 DE JULIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE INSCRIBEN LOS DIGNATARIOS DE LA ASOCIACION CIVICA, SIN ANIMO DE LUCRO, DENOMINADA CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE EL ROSAL – CUNDINAMARCA”

Que de conformidad con lo establecido en la Resolución 00002991 del 27 de Diciembre de 2019 el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de EL ROSAL, presento consignación número (92)02500573974777 del banco Davivienda por valor de \$106.900.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTICULO 1° - inscribir a los siguientes señores como dignatarios del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de EL ROSAL.

NOMBRE	DESIGNACION	IDENTIFICACION
RUBEN DARIO MASMELA GALEANO	COMANDANTE	80.469.379
FRANCISCO JAVIER PULIDO MOSÓS	SUBCOMANDANTE	93.088.597
OSCAR ANDRES ARCINIEGAS DELGADILLO	PRESIDENTE	1.014.187.561
LUIS CARLOS DIAZ SOSA	VICEPRESIDENTE	80.175.026
JONH ALEXANDER GOMEZ GOMEZ	SECRETARIO	1.057.546.641
JOSE ANGEL VILLANUEVA GIRALDO	TESORERO	93.348.900
CAMILO ANDRES MUÑOZ CRUZ	VOCAL	1.032.419.807
JONH ALEXANDER LOPEZ JIMENEZ	REVISOR FISCAL T.P- 250309-T	1.073.150.480

ARTICULO 2°: Igualmente se reconoce como Comandante y Representante Legal del Cuerpo de Bomberos Voluntario de EL ROSAL - Cundinamarca a: **RUBEN DARIO MASMELA GALEANO**, identificado con cedula de ciudadanía numero C.C **80.469.379**

ARTÍCULO 3°: La presente Inscripción se realiza de acuerdo a los documentos que allega el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de EL ROSAL - Cundinamarca. Con el radicado número 2020062437del 04 de JUNIO de 2020.

ARTICULO 4° - La Presente resolución debe publicarse en el Diario Oficial por cuenta de los interesados. Publicada esta se hará llegar un ejemplar al grupo de



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1692
@CundiGov @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

172



RESOLUCION NÚMERO 18 DE 2020

(13 DE JULIO DE 2020)

“POR LA CUAL SE INSCRIBEN LOS DIGNATARIOS DE LA ASOCIACION CIVICA, SIN ANIMO DE LUCRO, DENOMINADA CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE EL ROSAL – CUNDINAMARCA”

asesoría jurídica de la Secretaria de Gobierno del Departamento de Cundinamarca para que obre en el expediente en un término no superior a un (01) mes.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá a los, 13 días de julio de 2020

JOSÉ LEONARDO ROJAS DIAZ
Secretario de Gobierno

Proyecto: Julio Cesar García



Gobernación de Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre Central Piso 7.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 749 1692
f/CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

289156 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

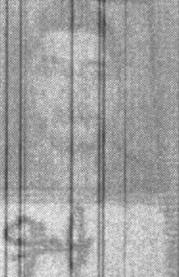
180167 Tarjeta No.	22-06/2008 Código de Expediente	24-04-2008 Fecha de Expedición
-----------------------	------------------------------------	-----------------------------------

ANDRES FERNANDO
RODRIGUEZ AGUILO
80803135
Cédula

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA
Universidad

BOGOTÁ, D. C. - COLOMBIA

Presidencia Consejo Superior de la Judicatura



174

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.803.135**

RODRIGUEZ AGUDELO
 APELLIDOS

ANDRES FERNANDO
 NOMBRES

FIRMA




INDICE DERECHO

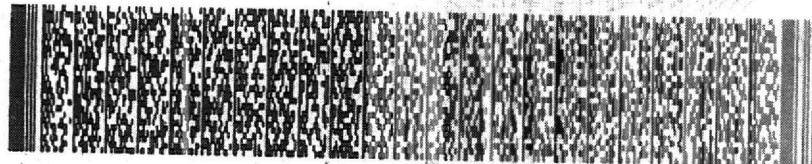
FECHA DE NACIMIENTO **18-JUL-1985**

BOGOTA D.C.
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **A+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

21-JUL-2003 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
 ALMAREATRIZ BENGIFO LOPEZ



P-1500109-45119762-M-0080803135-20031111 0208303315A 01 152366093